

00249 - 2011 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre tres (3) de 2021.

~~ARNEL DAVID PAIYA PINILLA~~
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 219
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de uno de los demandantes dentro del proceso de SUCESSION de la causante SONIA ROSALBA PARRA SALAMANCA, solicita aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida en esta actuación conforme con la nota devolutiva de la O.R.I.P. de Arauca.

Revisada la nota a la que hace referencia el peticionario, en ella se dice por parte de la ORIP de Arauca lo siguiente:

"Conforme con el principio de legalidad previstos en el literal D del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS- se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO DE ANTECEDENTE Y O ADQUISITIVO DE DOMINIO (ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012)

-FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223/1995 Y DECRETO 650/96.

-EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1 ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012).

3. TENGASE EN CUENTA QUE LA SENTENCIA ES DEL AÑO 2014.- *SE DEBE LIQUIDAR POR EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE. (LEY 1579/2012.) FAVOR ACLARAR."

Revisado el proceso en cuestión, se observa lo siguiente:

I.- Al instaurar la presente demanda, se relacionó como único bien inmueble el distinguido con M.I. No. 410-5328, ubicado en la calle 30 No. 17-88 del Barrio Modelo de Saravena, alinderado así: ESTE: Con vía INCORA; OCCIDENTE: Con predios de ROSALBA SALAMANCA; NORTE: Con e ULPIANO VERGARA y SUR: Con ROSALBA SALAMANCA, al punto de partida y encierra. Inmueble adquirido

por compraventa al señor LUIS ENRIQUE ORDUZ OJEDA según E.P. No. 205, de la Notaria Única de Cubara, Boyacá, del 17/03/1993.

II.- Se allegaron con la demanda, copia de los siguientes documentos:

- 1.- E.P. No. 205, de la Notaria Única de Cubara, Boyacá, del 17/03/1993.
- 2.- Certificado de Tradición y Libertad distinguido con M.I. No. 410-5328.

III.- El 31 de julio de 2014, se llegó al juzgado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales de la causante SONIA ROSALBA PARRA SALAMANCA, en donde se identifica el inmueble relacionado dentro de los inventarios y avalúos aprobados dentro del presente proceso de sucesión, con sus linderos, su título antecedente, su matrícula inmobiliaria y el avalúo catastral.

IV.- En sentencia proferida el 23 de octubre de 2014, este juzgado resolvió:

"PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos de la causante SONIA ROSALBA PARRA SALAMANCA, quien falleció el día 02 de agosto de 2010, en la ciudad de Villavicencio departamento del Meta, visto a los folios que anteceden de este cuaderno, y presentado por el partidor Dr. ALECANDER VEGA SUAREZ.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente de la referencia, en la Notaria Única de este Círculo, previa constancia de recibo y salida.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados, copias auténticas de la ADJUDICACION y este fallo con constancia de ejecutoria.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo por Edicto, artículo 323 del C.P. Civil."

CONSIDERACIONES

Las figuras jurídicas a las que hace alusión la parte demandante están contenidas en los artículos 285, 286 y 287 del Estatuto Procesal Civil, previstas por el legislador con el fin de corregir los yerros que el Juez haya podido incurrir en las decisiones judiciales, bien cuando éstas contienen frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o se haya incurrido en errores puramente aritméticos, o cuando se haya omitido hacer pronunciamiento sobre cualquiera de los aspectos objeto de la litis "o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento".

En cuanto al primero de los puntos sobre los cuales recae la petición de aclaración, corrección y adición del fallo, es preciso advertir que en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales de la causante SONIA ROSALBA PARRA SALAMANCA, el partidor citó el título adquisitivo del dominio que no es otro que la compraventa efectuada por la causante al señor LUIS ENRIQUE ORDUZ OJEDA mediante E.P. No. 205 de la Notaria de Tame del 17 de Marzo de 1993.

Frente al segundo reparo expuesto por la O.R.I.P, es tema que corresponde a los interesados definir.

En cuanto al tercer obstáculo para no registrar la sentencia aprobatoria de la partición, debe señalarse que en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales de la causante SONIA ROSALBA PARRA SALAMANCA, el partidor determino el área y los linderos del inmueble adjudicado.

Ahora bien en lo que atañe con el avalúo comercial del inmueble adjudicado, hay que decir que no se tiene conocimiento de dicho avalúo, pues que, el inmueble adjudicado fue valorado por los interesados conforme al avalúo catastral registrado por el IGAC.

Luego, al no haber dejado de decidir aspectos propios de este proceso y al no existir errores en cuanto a las determinaciones adoptadas por este despacho judicial, se negará la solicitud impetrada por el apoderado judicial del señor DAYRO ALEJANDRO MENESES PARRA.

Lo que si se ordenará es que debe registrarse la sentencia aprobatoria proferida el 23 de octubre de 2014, dentro de la presente causa mortuoria y junto con ella el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante presentado por el partidor, aclarando que el número de la E.P. por medio de la cual la causante adquirió el inmueble inventariado y adjudicado en este sucesorio es 205 y no 206 como erradamente lo relacionó el Auxiliar de la Justicia en su trabajo allegado al juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- *NEGAR* la aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida dentro del proceso identificado en la referencia, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

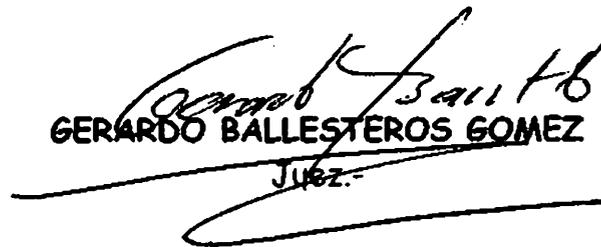
SEGUNDO.- *ACLARAR* que el inmueble el distinguido con M.I. No. 410-5328, ubicado en la calle 30 No. 17-88 del Barrio Modelo de Saravena, fue adquirido por la causante SONIA ROSALBA PARRA SALAMANCA por compraventa al señor LUIS ENRIQUE ORDUZ OJEDA según E.P. No. 205, de la Notaria Única de Cubara, Boyacá, del 17/03/1993.

TERCERO.- *INSCRIBIR* el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante SONIA ROSALBA PARRA SALAMANCA y la sentencia aprobatoria proferida el 23 de octubre de 2014, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Arauca.

CUARTO.- EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, necesarias para el registro ordenado en el numeral anterior.

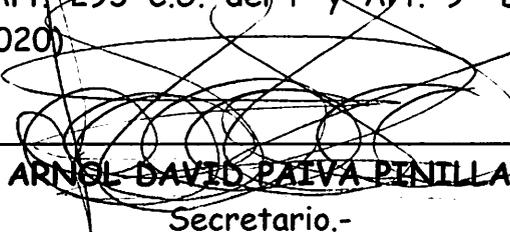
QUINTO.- RECONOCER al/la Dr./a. JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE como apoderad@ judicial del señor DAYRO ALEJANDRO MENESES PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

*Proceso: Sucesión
Radicación: 81-736-31-84-001-2021-00095-00
Demandante: Plutarco Niño Caervajal y Otros
Causante: Rosa del Carmen Carvajal de Niño y Otro
Resuelve Recurso Reposición*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 218
Saravena, Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de ARGELIS, SOFIA y ARLEY NIÑO CARVAJAL, contra el auto proferido el 21 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

- 1.- PLUTARCO, MARIA EUNICE, SANDRA y ELENA NIÑO CARVAJAL, presentaron demanda de SUCESSION INTESTADA causantes ROSA DEL CARMEN CARVAJAL DE NIÑO y ULISES NIÑO NIÑO.
- 2.- Mediante auto proferido el 21 de abril de 2021, se apertura el proceso de sucesión de los causantes ROSA DEL CARMEN CARVAJAL DE NIÑO y ULISES NIÑO NIÑO.
- 3.- ARGELIS NIÑO CARVAJAL se notificó personalmente el 26/04/2021.
- 4.- El 28 de abril de 2021, el apoderado judicial de ARGELIS, SOFIA y ARLEY NIÑO CARVAJAL, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que decreto la apertura del proceso de sucesión.

AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 21/04/2021, apertura el proceso de sucesión de los causantes ROSA DEL CARMEN CARVAJAL DE NIÑO y ULISES NIÑO NIÑO, y ordenó su notificación a HUGO ALBERTO, SOFIA, ARLEY Y ARGELIS NIÑO CARVAJAL.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

Como sustento de su recurso el apoderado judicial de ARGELIS, SOFIA y ARLEY NIÑO CARVAJAL, manifiesta en lo relevante que:

1.- La demanda instaurada carece de la acreditación de unos bienes relacionados como bienes sucesorales, es el caso del pretendido crédito a cargo del señor **HUGO ALBERTO NIÑO CARVAJAL**, el cual no se encuentra soportado documentalmente a través de un título valor o de un documento privado en el que este reconozca la existencia del mismo, por lo cual no puede ser tenido como bien sucesoral.

2.- El bien inmueble distinguido con M.I. No. 410-24279 de la O.R.I.P. de Arauca, adquirido por el causante **ULICES NIÑO NIÑO** mediante E.P. No 942, de la Notaría Única del Circulo de Tame, tal y como se puede observar en la anotación 001 del folio de registro inmobiliario, posteriormente fue legalmente comprado por la señora **ARGELIS NIÑO CARVAJAL**, conforme a escritura pública No 764 del 15/12/2003, corrida en la misma Notaría, sin que hasta el momento dicho negociación haya sido objetada en forma alguna.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el recurrente que el juzgado carece de competencia para adelantar el presente proceso, pues los únicos bienes que pueden ser incluidos en el inventario y adjudicables a los herederos son la casa ubicada en la carrera 19 No14-24 del municipio de Tame-Arauca, avaluada en \$112.482.500 y la partida señalada como dinero en efectivo depositado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Tame, por valor de \$1.885.377.

Solicita revocar el auto atacado, rechazar de plano la demanda y remitirla por competencia al Juzgado Promiscuo municipal de reparto del municipio de Tame.

OPOSICIÓN

Mediante traslado efectuado el 10 de mayo de 2021, se corrió traslado del recurso propuesto, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

Ahora bien, como la pretensión principal en esta actuación es la liquidación de la sucesión de los causantes ROSA DEL CARMEN CARVAJAL DE NIÑO y ULISES NIÑO NIÑO, procederemos a resolver el recurso a la luz de las normas sustanciales y procesales que rigen la materia y demás normas concordantes, que en definitiva son las que marcan la pauta frente al tema en debate.

Lo anteriormente expuesto conduce a sostener que, como lo pretendido por los demandantes es la liquidación de la sucesión de sus padres, según la relación de bienes por ellos allegada planteamientos estos que llevados al plano jurídico, hasta ahora representan solamente una expectativa que tiene la parte demandante pues que, hasta la hora de ahora, nada definitivo hay al respecto, en los términos presentados por los herederos demandante, es decir no se sabe si las pretensiones salen avantes, o no.

Igualmente en este momento debe manifestarse que, el tramite liquidatorio que estamos tratando en esta actuación quedó recogido en el art. 487 y SS del C.G.P.

Previa relación de las actuaciones surtidas en esta acción ejecutiva, hay que decir que entorno a la competencia para conocer de los procesos de sucesión, ha establecido el Código General del Proceso lo siguiente:

Veamos que dice en este aspecto, el código en comento.

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas."

Igualmente establece el art. 488 del Código General del Proceso:

Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

(Subrayas del juzgado).

Aplicando la normatividad acabada de transcribir, debe manifestarse que efectivamente, al momento de calificar la presente demanda no se dio aplicación a lo establecido en el art. 488 del C.G.P., veamos:

Es muy clara la norma referida en cuanto dice que, con la demanda de sucesión **DEBERA** presentarse "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad

conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.", y "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."

Revisada nuevamente la documental traída por la parte demandante se observa que, el inmueble distinguido con M.I. No. 410-24279 de la O.R.I.P. de Arauca y según se lee en la anotación No. 002 del 18/05/2004, es propiedad de la señora ARGELIS NIÑO CARVAJAL y por lo tanto no forma parte de la masa herencia partible en esta sucesión.

En cuanto tiene que ver con la partida segunda relacionada en los pasivos inventariados CUENTAS POR COBRAR al señor HUGO ALBERTO NIÑO CARVAJAL, tal acreencia no fue soportada en documento alguno con las connotaciones exigidas en el art. 488 del C.G.P.

Asilas cosa, debemos decir en este momento que los bienes relictos del causante y de los cuales se tiene prueba fehaciente de que forman parte de la masa herencial partible de los causantes ROSA DEL CARMEN CARVAJAL DE NIÑO y ULISES NIÑO NIÑO, hasta este momento, son:

1.- Inmueble distinguido M. I. No. 410-4869, ubicado en la carrera 19 No. 14-37/39/43 del municipio de Tame- Arauca, avaluado en \$111.982.500.00

2.- La suma de \$1.885.377.00, de la cuenta de ahorro No. 4-737-00-03632-1 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular era el causante ULISES NIÑO NIÑO.

En síntesis, el valor de los bienes relictos y de los cuales se ha demostrado pertenecen a la masa herencial partible de los causantes ROSA DEL CARMEN CARVAJAL DE NIÑO y ULISES NIÑO NIÑO, es de \$113.867.877.00

Por lo anteriormente expuesto, y habida cuenta que los fundamentos jurídicos argumentados por el recurrente son valederos para la causa que ocupa nuestra atención, deberán tenerse en cuenta respecto de las pretensiones rogadas en el recurso de reposición por el procurador judicial de ARGELIS, SOFIA y ARLEY NIÑO CARVAJAL, pues podemos decir sin temor a equivocarnos que estamos frente a un proceso de SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, por lo cual deberá RECHAZARCE DE PLANO y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Reparto), para lo de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PRÓSPERO, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de ARGELIS, SOFIA y ARLEY NIÑO CARVAJAL, en contra del auto calendado el 21 de abril de 2021 por medio del cual se declaró abierto y

radicado en este juzgado la SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes ROSA DEL CARMEN CARVAJAL DE NIÑO y ULISES NIÑO NIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, NO ES COMPETENTE para conocer del proceso de SUCESION.

TERCERO.- DECLARAR que el competente para conocer de la presente demanda, son los es Juzgados Promiscuos Municipales de Tame, Arauca.

CUARTO.- REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Tame, Arauca, para lo de su conocimiento.

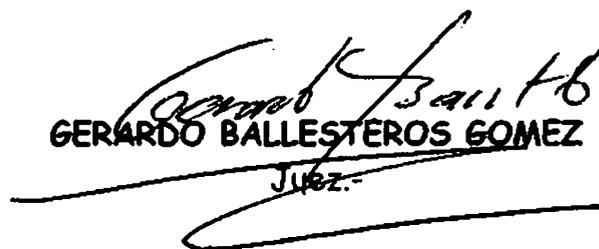
Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

QUINTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

SEXTO.- RECONOCER al Dr. JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO como apoderado judicial de ARGELIS, SOFIA y ARLEY NIÑO CARVAJAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO.- RECONOCER al/la Dr./a. KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO como apoderad@ judicial de HUGO ALBERTO NIÑO CARVAJAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
JUZG.-

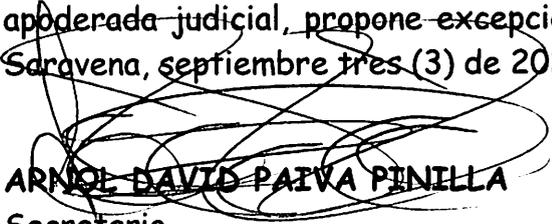
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA

Hoy nueve (9) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.

00226 - 2021 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandada dentro del presente proceso fue notificada personalmente (rosycetina24@hotmail.com - whatsapp 3224280651) el 10 de junio de 2021; el 27 de julio de 2021, la señora ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA contesta la demandada por medio de apoderada judicial, propone excepciones de mérito y demanda de reconversión. Saravena, septiembre tres (3) de 2021.


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 217
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de RECONVENCIÓN propuesta por el/la apoderad@ judicial de la parte demandada dentro de la demanda de DIVORCIO propuesta por ERIK ALEXANDER BELTRAN URUEÑA contra ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA, observa el juzgado que la parte demandante en RECONVENCION, omitió manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de las casuales invocadas para el divorcio, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 156 del C.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

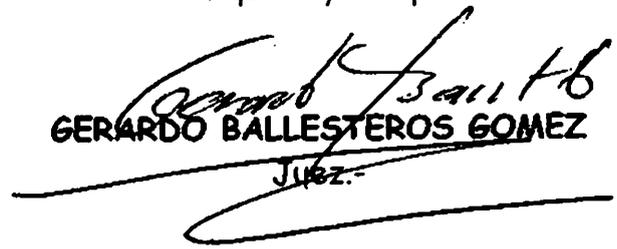
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente DEMANDA DE RECONVENCION.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, dando cumplimiento a lo normado en el C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO.- RECONOCER al/la Dr./a. SANHER ANDREA GONZÁLEZ CIRO como apoderad@ judicial de la señora ROSA ELVIRA CETINA SEPULVEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

JUZG.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00073 - 2021 U.M.H.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre tres (3) de 2021.


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.216
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por LUZ MARINA CARDONA LASSO contra PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ, solicita al juzgado lo siguiente:

- 1.- Levantar la medida cautelar de embargo decretada en el auto interlocutorio proferido el 05/04/2021, en este proceso, pues la misma no es idónea según la ley y la interpretación hecha por este juzgado en actuaciones similares, sino que la medida que procede en estos procesos es la inscripción de la demanda.
- 2.- Rechazar la demanda admitida el 05/04/2021, por medio de la cual se admitió la presente demandad, por incumplimiento del requisito de procedibilidad al que hace referencia la ley 640 de 2001 en su art. 35 y 40.

Revisado el proceso en cuestión, se observa lo siguiente:

I. - Al instaurar la demanda, se solicitó decretar las siguientes medidas cautelares:

- a.- Fijar cuota provisional de alimentos en favor de la demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$500.000.00.
- b.- Ordenar el embargo y retención de las cesantías que ha devengado el demandado, desde 2009 hasta 2021 como docente del Departamento de Arauca.
- c.- Ordenar al demandado, se abstenga de desvincular a la demandante de la seguridad social como su beneficiaria.
- d.- Inscribir la demanda en el folio de M.I. No. 074-64626, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama - Boyacá.
- e.- Inscribir la demanda en el folio de M.I. No. 410-45529, de la Oficina de instrumentos públicos de Arauca.
- f.- Inscribir la demanda en el folio de del automotor Camioneta Marca CHEVROLET; de PLACA: DMV620; 094 XAV; Color GRIS TECHNO; Línea:TRACKER; Modelo: 2017; Numero de Motor: CHL116742, registrada ante la oficina de tránsito y transporte de Bogotá.

g.- Inscribir la demanda en el folio de del automotor Motocicleta Marca BAJAJ; de PLACA: FDE76E; Color BLANCO CELESTIAL; Linea: PULSAR AS 200; Modelo: 2017; Numero de Motor: JLZCFE36048, registrada ante la oficina de tránsito y transporte de Saravena.

Sin embargo la demanda fue inadmitida, por lo siguiente:

1.- La parte demandante omitió informar el canal digital de los testigos relacionados.

2.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad (Art. 40 Ley 640 de 2001).

3.- La parte demandante no allego la póliza judicial y la factura de pago de la prima correspondiente, para proceder al estudio de las medidas cautelares solicitadas.

II.- Al subsanar la demanda, se allegó la póliza judicial y la factura de pago de la prima correspondiente, aceptada la póliza judicial traída, se decretaron las medidas cautelares referidas en los literales b, d, e, f, y g.

CONSIDERACIONES

La postura asumida por este despacho en cuanto a las medidas cautelares procedentes en tratándose de proceso de índole declarativa es la expuesta en la providencia referida como argumento de la petición elevada por el memorialista el día de hoy, sin embargo de lo anterior, y habida cuenta que había pasada desapercibido para este operador judicial los pronunciamientos de las altas corte en varias de sus providencias, al analizar lo relacionado con el embargo y secuestro en esta clase de procesos.

Por lo anterior se trae para resolver el tema puesto de presente, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en sentencia STC15388-2019 Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00091-02 del 13 de noviembre de 2019.

"(...) 3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 *ibidem*, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 *eiusdem*. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por

cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.

La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes.

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 *ibid*, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.

Por otro lado, en segundo lugar, las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella «*que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*». Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, previstos en el numeral 1º del literal c del artículo 590 *ibidem*, también será necesario prestar caución por el accionante.

Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 *ejusdem* solamente refiere los trámites de «*disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes*», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no 4^e.ª dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «*fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial*».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de qué luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «*a consecuencia de ésta fuere necesario liquidaría sociedad ... patrimonial*», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «*se levantarán de oficio las medidas cautelares*» (inc. 2, num. 3, art. 598 *ibid*).

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de 3a mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado *«podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios»* (Num 3°, art. 598 *ejsudem*).

Con el interés de satisfacer el interés de terceros acreedores y hacerle frente a posibles irregularidades que, de consuno, pretendan llevar a cabo los convivientes para frustrar determinadas acreencias, el legislador consagró la prevalencia de los embargos y secuestros que se efectúen por cuenta de otros procesos ejecutivos. Esto significa que, sin importar que ya se hubiere practicado el embargo al interior del proceso de declaratoria de existencia y disolución de sociedad patrimonial, puede decretarse uno más sobre el mismo bien por cuenta de otro proceso ejecutivo, y el registrador *«simultáneamente con su inscripción ... cancelará el anterior de inmediato [y] ... el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en éstas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar»*, como dispone el numeral 2 del artículo 598 de la misma obra.

Es necesario aclarar que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3° del artículo 591 *ejusdem*, en cuanto dispone que el *«registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior ... ni el de un embargo posterior»*.

Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n.º 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el *«embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza»* de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.

Aplicando el anterior precedente al caso que ocupa nuestra atención el día de hoy, debe manifestarse que no es procedente acceder a la petición elevada por el memorialista pues que, según lo dicho por la H. Corte Suprema de justicia en tratándose de procesos donde se pida la DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITA DE HECHO y consecuentemente con ella la DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIOMONIAL DE HECHO, si procede la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objeto de gananciales.

Por lo anteriormente expuesto, y habida cuenta que los argumentados expuestos por el recurrente para este momento no tienen asidero jurídico capaz de sostener la razón de sus pretensiones para la causa que ocupa nuestra atención, deberá denegarse la solicitud atinente a levantar el embargo y secuestro decretado sobre las cesantías de su asistido; y de contera debe manifestarse que, igual suerte corre el pedido referente al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

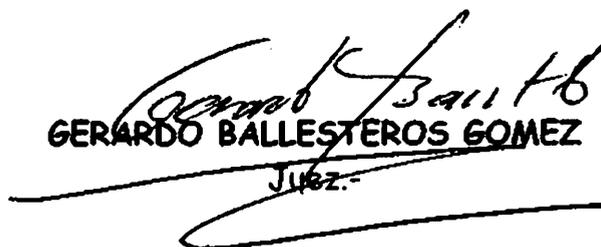
RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** el Levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el auto interlocutorio proferido el 05/04/2021, en este proceso.

SEGUNDO.- Consecuentemente con lo anterior **DENEGAR** el RECHAZO de la demanda DE UNION MARITAL DE HECHO propuesto por LUZ MARINA CARDONA LASSO contra PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ.

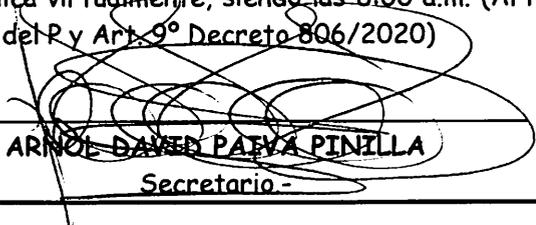
SEXTO.- **RECONOCER** al Dr. LUIS GUILLERMO CARREÑO NUÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATYA PINILLA
Secretario -
